

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190017600

DTE: LISARDO ANGULO VALENZUELA

DDO: GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

EMPLAZADOS: SOCIOS DE GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 05 de mayo de 2023, se designó como curador ad-litem de los señores América Ojeda Figueredo, Miguel Angel Barrera Rubiano y Angélica Maria Moreno Cuellar (socios de la empresa demandada), al DR. WILSON GÓMEZ RENDÓN, quien pese haberse notificado de la designación y aceptar el cargo, no presentó el escrito de contestación (pdf.10).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com, deberá advertírsela que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Corolario con lo anterior, deberá de tenerse como gastos de curaduría la suma indicada en auto nro. 2253 del 08/11/2019.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. Remover del cargo de curador ad-litem al DR. WILSON GÓMEZ RENDÓN , para en su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com.

2°. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3°. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

4°. Téngase como gastos de curaduría la suma indicada en auto nro. 2253 del 08/11/2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTEXPRESS

Centro Operativo: PV.CALI ZONA 1 Fecha Admisión: 14/04/2023 10:13:08
 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 17/04/2023

YP005359722CO

7777 458	Nombre/Razón Social: YAZMIN HERRERA SANDOVAL Dirección: CARRERA 4 13 - 97 OFIC. 502 EDIF OFICENTRO MIVIC: C.T.166919634 Referencia: Teléfono: 3146678526 Código Postal: 760044370 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777457	Causal Devoluciones: RE Rehusado CH C2 Cerrado NI No existe NI N2 No contactado NR No reside FA Falecido NR No reclamado FA Apartado Clausurado Desconocido FA Fuerza Mayor Dirección errada	7777 457
	Nombre/Razón Social: AGUDELO RAMIREZ LTDA - REPRESENTANTE LEGAL Dirección: CR 7 22-36 Tel: Código Postal: 760044460 Código Operativo: 7777458 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Juan Carlos Tangarite</i> C.C. 1.144.185.728 Hora: 17:11 Fecha de entrega: Tel: Cel.: 3166... Distribuidor: C.C. Cel.: 3166... Gestión de entrega: Ter:	
Peso Físico(grams): 280 Peso Volumétrico(grams): 0 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$0.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP	Dice Contener: <i>Perez Smith de</i> Observaciones del cliente: <i>funcionario</i>		

7777457777458YP005359722CO

Procesado Bogotá D.C. Colombia (Región 25) 4 15 4 30: Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8 20 / Tel. contacto: (57) 4720300. Miv. Transporte, Lic. de carga 183030 del 20 de mayo de 2008 Min. M. Soc. Mensajero E correo 00657 del 11 de septiembre del 2018. El usuario debe expresar constancia que todo conocimiento del contenido que se encuentre publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algunos reclamos: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: 4-72

cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2F10ccali_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDoc...

Descargar ... 01Expediente.pdf



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 26 de Noviembre de 2019 04:12:56 PM

Recibo No. 7423159, Valor: \$5.800
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819GMCP66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

Razón social: AGUDELO RAMIREZ LIMITADA EN LIQUIDACION
 Nit.: 805015393-5
 Domicilio principal: Cali

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CRA. 7 No. 22 36
 Municipio: Cali-Valle
 Correo electrónico: No reportó
 Teléfono comercial 1: 8832241
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 7 No. 22 36
 Municipio: No reportó
 Correo electrónico de notificación: No reportó
 Teléfono para notificación 1: No reportó
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó



Atendiendo que del certificado de existencia y representación allegado con la demanda fue expedido el 26 de noviembre de 2019, del cual se desprende que la entidad demanda fue declarada disuelta y en estado de liquidación, se hace necesario establecer su situación jurídica actual, antes de entrar a decidir sobre la solicitud de emplazamiento; por tanto, habrá de requerirle a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación actualizado.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.
- 2°. REQUERIR a la parte actora llege el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandada.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210024300
DTE: JOSE ALBERTO CASTAÑO
DDO: LABORALES MEDELLÍN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informo que dentro del presente proceso se declaró contumacia a través de auto nro. 225 proferido el 28/11/2022, por inactividad de la parte actora frente a la notificación de la parte demandada; no obstante, el día 24/05/2023, la parte actora solicita la reactivación del trámite procesal, así como también, allegó constancia de la notificación realizada a la parte demandada. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz Cruz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, así lo ha señalado la Corte Suprema de justicia en STL 12071-2020, por tanto, se dará reapertura al trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el día 16 de diciembre de 2022, las demandadas LABORALES MEDELLÍN S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., descorren el traslado de la demanda (pdf.9 y 11), el cual, hallándose presentado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, habrá de admitirse.

Que el día 12/01/2024, la parte actora solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada POLLOS BUCANERO, aduciendo que ya fue notificada, sin embargo, al entrar a revisar la constancia de notificación allegada al expediente en fecha 30/11/2022 y que milita al pdf.8, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido tal actuación, mucho menos, la constancia del acuse de recibo de dicho mensaje, que permita verificar que la demandada accedió al mensaje enviado, por tanto, se negará la solicitud elevada por la parte actora y en su lugar, se requerirá proceda a notificarla en los términos de la Ley 2213 de 2022, en su “*ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Por otra parte, atendiendo que con el escrito de contestación de la demanda COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., llama en garantía a la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud a las pólizas constituyó las pólizas de cumplimiento No. 15247 y 30309, suscritas entre dicha aseguradora y LABORALES MEDELLIN S.A. posteriormente EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. , bajo el argumento de que *el asegurado - beneficiario son los trabajadores en misión al servicio del afianzado, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente de los trabajadores en misión, agregando que, el demandante JOSÉ ALBERTO CASTAÑO CASTAÑO sustenta su reclamación en la ejecución del Contrato Civil para la Prestación de Servicios No. LM-121-12, consagrados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2º del Decreto 4369 de 2006;*

buscando establecer responsabilidad en cabeza de su representada COINTRA S.A.S., y por lo que concluye que, es procedente hacer efectiva la póliza tomada por la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. a favor de los TRABAJADORES EN MISIÓN AL SERVICIO DEL AFIANZADO.”

Señala el art. 64 c.g.proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor.”¹

Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de llamamiento de garantía, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado. Entonces, ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo.

Por último, como quiera que la demandada LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, recorrió el traslado de la demanda a través de su liquidador, SR. FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.
- 2.TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas LABORALES MEDELLÍN S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.

1 AL1612-2023 - Radicación n.º97222, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad.28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227

30. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN, al DR. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, titular de la C.C.71,556,644 y T.P. 125414 CJS.

4°. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., al DR. JUAN FERNANDO ESCANDON GARCÍA, titular de la C.C.80,759,362 y T.P. 184951 CJS.

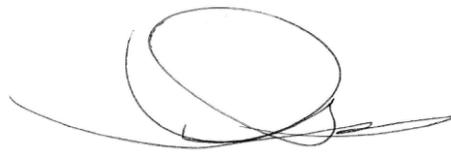
50. NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía que eleva la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.

6°. REQUERIR a la parte actora proceda a notificar a la demandada POLLOS BUCANERO en los términos de la ley 1123/2022.

70. TENER notificado por conducta concluyente al sr. FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES, en calidad de liquidador de la demandada LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA

RAD: 76001310501020210024800

DTE: LEYDI MARCELA MAYA OCAMPO

DDO: COSMITET

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

El 03 de Marzo de 2022, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda (fl. 11 exp. digital).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el expediente se encuentra que obra constancia de la notificación surtida a la parte demandada en fecha 18/02/2022 a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net (pdf.15).

Teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 18/02/2022, luego entonces, el termino de traslado se vencía el 08/03/2022; por lo cual, el termino para reformar la demanda, corría entre los días 9,10,11,14 y 15 de marzo de 2022 (días hábiles), por lo que se halla que la reforma de la demanda, fue impetrada anticipadamente, lo cual, no es óbice para que se inadmita la misma, en tanto que, se expresó por la parte actora la intención de la reforma a la demanda inicial, dentro del término que se encontraba corriendo el termino de traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 760013105010202100404

DTE: EDGAR DELGADO DIAZ

DDO: ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL GARCIA propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERIA PABLOS PAN ARISTIZABAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.105
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 297 del 17 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora, aportar el acuso de recibo del mensaje enviado a la parte demandada en fecha 15/03/2023 (pdf.10).

Se procede a hacer un control de legalidad a las actuaciones surtidas frente a la notificación de la parte demandada, observando siguiente:

El día 07/09/2023, la parte actora informa lo siguiente:

“(...) respetuosamente me permito dar respuesta al Auto Interlocutorio N° 297 del 17 de agosto de 2023, consistente en que no se aportó acuso de recibo del mensaje enviado, como lo manda la norma citada en el Auto de la referencia.

Mi representado señor Edgar Delgado Díaz, notifico al demandado señor ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL propietario del establecimiento comercial PANADERIA Y PASTELERIA PABLOSPAN ARISTIZABAL, establecimiento donde laboró, pero no acuso recibo.

Mediante el presente escrito me dispongo a responder y dar cumplimiento al numeral segundo del Auto arriba en mención, la notificación inicial de la admisión de la demanda se realizó al correo electrónico alirio@hotmail.com dirección que figura en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, pero el demandado señor Alirio, no se dignó a manifestar el acuso de recibo, motivo por el cual el despacho requiere a la parte demandante que allegue el mismo que es un imposible cumplir con este mandato.

Permítame señor Juez, reiterarle que el señor Alirio Hernán Aristizabal García, según consta en el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Cali, tiene como domicilio principal la calle 55 N° 30 A - 116 en Cali Valle y el Correo electrónico alirio@hotmail.com siendo el mismo al cual se le notifico inicialmente y teléfono 426 39 31, el día 28 de agosto de 2023 le realice una Llamada a la línea 602 426 39 31 siendo las 4:49 P.M. sin obtener respuesta alguna.

El 29 de agosto de 2023 solicite un nuevo certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Cali, (que anexo) allí aparece datos como los mencionados en la demanda, como son: calle 55 N° 30 A - 116 en Cali Valle, y nuevos datos así:

dirección para notificación judicial, teléfono comercial 316 250 45 71 Correo electrónico alirio@hotmail.com y al final de la página en el párrafo dice “La persona natural ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL GARCIA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico,.....”. lo resaltado fuera del texto.

En el referido certificado, ya no aparece el establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERIA PABLOS PAN ARISTIZABAL, sitio donde desarrollaba las labores el aquí demandante señor Edgar Delgado Díaz, pero sí aparece un establecimiento de Comercio denominado PANADERIA Y PASTELERIA LAURA'S PAN de propiedad del demandado señor Alirio Hernán Aristizabal García, con matrícula N°: 1053772 - 2, fecha de matrícula: 07 de junio de 2019, último año renovado: 2023, dirección: Cra 43 N° 38 A - 85, Barrio Republica de Israel en el municipio: Cali - Valle y otro establecimiento con el mismo objeto social, denominado Panadería y Pastelería Punto 46 ubicado en la Cra 45 46 18 por tal motivo señor Juez, con el debido respeto solicito se tenga esta nueva dirección como sitio de notificación judicial. Me permito manifestarle que me dispongo a notificar nuevamente al demandado señor Alirio Hernán Aristizabal García, al correo alirio@hotmail.com y vía correo certificado a la dirección del establecimiento de Comercio antes mencionado y una vez se tenga respuesta del recibo me dispondré a informarle a su despacho del acuso de recibo como lo ha solicitado señor Juez.”

Que el 25 de septiembre de 2023, presento nuevo escrito informando lo siguiente:

“(..) respetuosamente me permito dar respuesta al Auto Interlocutorio N° 297 del 17 de agosto de 2023, consistente en que no se aportó acuso de recibo del mensaje enviado, como lo manda la norma citada en el Auto de la referencia.

Como bien lo dejé en conocimiento a su digno despacho mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2023 con el me dispuse a notificar al señor ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL GARCIA propietario del establecimiento comercial PANADERIA Y PASTELERIA PABLOS PAN lugar donde laboraba mi representado señor Edgar Delgado Díaz, siendo imposible que el señor demandado diera respuesta a esta, pero como el demandado tiene otros establecimientos de comercio como el denominado Panadería y pastelería LAURA'S PAN, me dispuse a notificarlo a la dirección de este establecimiento como lo aclare en memorial de fecha 07 de septiembre de 2023 y al correo electrónico alirio@hotmail.com e igualmente, le envié la notificación, el poder, la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda mediante la empresa de mensajería Servientrega, que cuando llegaron a la dirección a efectuar la notificación se presentó la siguiente situación:

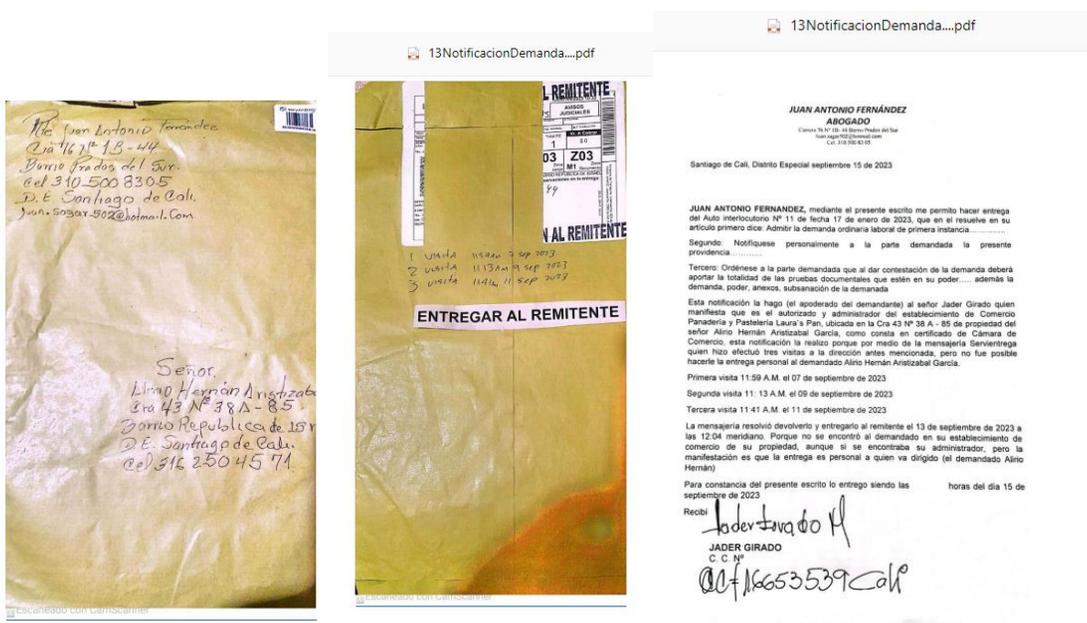
El día 07 de septiembre de 2023, siendo las 11:59 al entregar el mensaje de la notificación, no dejaron la correspondencia porque no se encontraba en el lugar el señor Alirio Hernán Aristizabal García, aunque si se encontraba el señor administrador Jader Tirado M, pero la manifestación del mensajero fue, que era personalmente a él.

Una segunda visita de la mensajería servientrega fue el 09 de septiembre de 2023 siendo las 11:13 A.M, el señor Jader Tirado, se comunicó con este remitente, pero siempre la manifestación es que solamente se le entrega al notificado señor Alirio Hernán, presentándose la misma situación del día 07 de la anterior visita.

Hay una tercera visita de parte de la mensajería a las 11:41 A.M de septiembre 11 de 2023, pero no encuentran al señor Alirio Hernán, sin tener éxito en la entrega de la notificación, por tal motivo la empresa de mensajería devolvió la correspondencia al remitente el 13 de septiembre de 2023.

Presentándose esta situación con respecto a la notificación al señor Alirio Hernán Aristizabal García, de la demanda, señor Juez, entonces esta se efectuó entre el señor Jader Tirado M identificado con la cedula de ciudadanía 16.653.539 de Cali, administrador del establecimiento Panadería y pastelería Laura's Pan de propiedad del señor Alirio Hernán Aristizabal García, y este servidor acordamos la entrega personal de la notificación de la demanda que corre en su despacho, señor Juez es el momento de aclarar que en el documento de la notificación a la firma dice nombre de Jader Girado siendo el nombre real JADER TIRADO. Quedando notificado el señor Aristizabal García de esta demanda. Con el debido respeto señor Juez, de esta manera queda notificado el demandado Alirio Hernán Aristizabal García, empleador de mi representado Edgar Delgado Díaz.”

Se allega por la parte actora, los siguientes pantallazos, como prueba del intento de notificar al demandado:



Conforme con lo dispuesto en el código general del proceso, en su:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Notas del Editor

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En armonía con lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El despacho no podrá impartir validez a las gestiones realizadas por la parte actora para notificar del auto admisorio al demandado, puesto que, no se atempera a lo dispuesto en la normatividad vigente, ya que, el recibo o rechazo, tanto del mensaje electrónico enviado como del correo postal enviado a su domicilio que registre en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, deben de estar certificados por la empresa postal calificada para ello, y no por manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora.

De igual manera, el despacho encuentra invalida la notificación realizada a través de señor Jader Tirado, quien, según el apoderado judicial, es el administrador del establecimiento Panadería y pastelería Laura`s Pan de propiedad del señor Alirio Hernán Aristizábal García, pues, no se allega certificado de la cámara de comercio para demostrar la veracidad de lo afirmado.

El despacho ordenará a secretaria remita vía correo electrónico notificación al demandado a la dirección electrónica reportada en el Certificado de Cámara de Comercio.

En tal virtud, se, DISPONE:

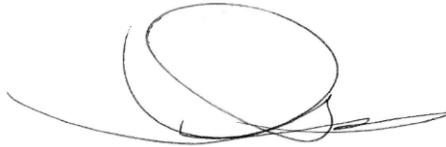
1°. DECLARAR invalidas todas las gestiones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, tendientes a notificar al demandado del auto admisorio.

2°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

3°. ORDENASE por secretaria se efectúe notificación al demandado a la dirección de correo electrónico acreditada en el Certificado de Cámara de comercio.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210049200

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MOTATO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO

LITIS PASIVA: DIEGO SANINT, INES ELVIRA MICOLTA Y FINESSA CFE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 211 de fecha 26 de julio de 2023, se dispuso entre otros, tener por contestada la demanda por parte de NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO y se requirió a la parte actora procediera a notificar a los vinculados litisconsorciales DIEGO SANINT, INES ELVIRA MICOLTA y FINESSA C.F.E., con la advertencia de darse aplicación al parágrafo del art. 30 cpt y ss.

Aunque no se evidencia que la parte actora haya cumplido con la carga de realizar las gestiones correspondientes a la notificación de los vinculados litisconsorciales, considerando el despacho que su comparecencia al proceso, es fundamental para decidir de fondo las pretensiones de la demanda, por tanto, se hace necesario intentar la notificación de los vinculados, en su domicilio que obra en el expediente, esto es, calle 8A oeste nro. 4-12, apto. 202, edf. Alto mediterráneo de Cali y/o calle 2 oeste nro. 26-a-12 de Cali, esta última corresponde al domicilio de su empresa FINESSA C.F.E., debiendo de librarse el comunicado de que trata el art. 21 cgp a través del correo postal.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. NOTIFIQUESE a los vinculados DIEGO SANINT, INES ELVIRA MICOLTA, como persona natural y representante legal de la empresa FINESSA C.F.E., en la dirección de domicilio, calle 8A oeste nro. 4-12, apto. 202, edf. Alto mediterráneo de Cali o al domicilio de la empresa FINESSA CFE ubicada en la calle 2 oeste nro. 26-a-12 de Cali.

2°. LIBRESE el comunicado de que trata el art. 21 cgp a través del correo postal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220047200

DEMANDANTE: MARIA ADIELA VALENCIA GIRALDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

LITIS PASIVA: MARGARITA ZAPATA CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Ahora, respecto a la notificación de la vinculada, sra. MARGARITA ZAPATA CORREA, obra al pdf. 14, memorial presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 05/09/2023, a través del cual manifiesta que con fundamento en lo dispuesto en la sentencia STC16733 – 2022 M.P.OCTABIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022, procedió a surtir la notificación a través de la plataforma whatsapp, aduciendo que el numero de contacto (316-3652508), lo obtuvo por medio del hijo de la citada señora, como prueba de ello aporta los siguientes pantallazos:

14ConstanciaNotificac....pdf

Profesionales Integrados
Jair Erazo Galeano
Abogado
Carrera 4 No 11 - 45 Oficina 408
Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali
Teléfono 81 0689, 3128512576
Email: jurajair@gmail.com

3

Profesionales Integrados
Jair Erazo Galeano
Abogado
Carrera 4 No 11 - 45 Oficina 408
Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali
Teléfono 81 0689, 3128512576
Email: jurajair@gmail.com

4

316 3652508
Añadir nota

¿Desea mostrar sus grabaciones y correos de voz?

Mostrar

24 de enero
1:41 p. m.
Llamada saliente, 2 min 3 seg

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y COPIA DEMANDA RAD...

Se encontraron 3 tarjetas de contacto para este número. ¿Quieres añadirlos a tus contactos?

Ver tarjetas de contactos

No, gracias

Mensaje

11:14

11:15

Info del mensaje

Notificación personal y copia demanda rad...

Visito
Ayer, 6:43 p. m.

Entregado
Ayer, 6:32 p. m.

14ConstanciaNotificac....pdf

Profesionales Integrados
Jair Erazo Galeano
Abogado
Carrera 4 No 11 - 45 Oficina 408
Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali
Teléfono 81 0689, 3128512576
Email: jurajair@gmail.com

1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora:
MARGARITA ZAPATA CORREA
CELULAR: 3163652508

Fecha de envío
26 ENERO 2023

Juzgado de origen	Tipo de Proceso	Fecha de auto ADMISION Demanda
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali	Ordinario Laboral de Primera Instancia	05 diciembre 2022

Numero de radicación	Demandante	Demandada
76001310501020220047200	MARIA ADELA VALENCIA GIRALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JAIR ERAZO GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.446.843 expedida en Yumbo - Valle, e identificación electrónica jurajair@gmail.com, teléfonos de contacto 3128512576 - 602 8810689, con personería como apoderado judicial de la demandante MARIA ADELA VALENCIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía 29.756.657, e identificación electrónica pape_1999@hotmail.com, por medio del presente, y en los términos de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de junio de 2.022, me permito notificarle Auto Interlocutorio No. 251 del 05 de diciembre de 2022, notificado en el estado electrónico No. 199 del 06 de diciembre de 2022, el cual ADMITIO como de Primera Instancia la Demanda Ordinaria instaurada por la señora MARIA ADELA VALENCIA GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la cual se le envió copia electrónica simultánea, en la fecha de presentación de la misma a REPARTO, es decir, el 15 de septiembre de 2022 a las 11:52 horas.

Se le informa que la notificación de este Auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, que vencido dicho término, corre el traslado por un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme el artículo 391 del CGP, en concomitancia con el artículo 145 del CPT y S.S.

La contestación de la demanda y el ANEXO(a) con medios de prueba, debe remitirse en formato PDF, al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali al correo electrónico 110ccali@ceredo.samsjudicial.gov.co, con copia simultánea al suscrito apoderado de la parte demandante al correo jurajair@gmail.com

Atentamente,

JAIR ERAZO GALEANO
 Apoderado del demandante
 Celular: 3128512576

Si bien es cierto que el medio digital “whatsapp” utilizado por la parte actora para intentar la notificación de la vinculada litisconsorcial, tiene fundamento en la sentencia proferida por nuestro órgano de cierre, también lo es que, en la sentencia en cita (STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha 14/12/2022), en la parte considerativa se indica lo siguiente:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC. Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento

(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Así las cosas, atendiendo que, en el escrito aportado por la parte actora, se echa de menos el juramento, indicado en la jurisprudencia en cita, como una de las exigencias legales para la notificación personal: «afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»»

Como también, con los pantallazos allegados, no se cumple con el deber de probar la fecha en que se remitió el mensaje a la vinculada, ni mucho menos la de recibido.

Así las cosas, habiéndose realizado el control de legalidad de la notificación surtida por la parte, no podrá impartirse validez a la actuación realizada por la parte actora.

Por otra parte, atendiendo que, en la carpeta administrativa aportada por COLPENSIONES, se halla el siguiente documento, en el que se registra la dirección de domicilio física y electrónica de la señora MARGARITA ZAPATA CORREA (pdf.10):



El despacho considera fundamental la comparecencia de la vinculada para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, por tanto, deberá de intentarse la notificación de la vinculada, a través del correo electrónico: margaritazapata-2709@gmail.com, y/o al domicilio : kra.6 nro. 1-53, Versalles -Valle., actuaciones que deberá ejecutar la parte demandante.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

20. RECONOCER PERSONERÍA a los doctores: MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, titular de la cc. 80421257 y T.P. 86117 CSJ y YANIREZ CERVANTES POLO, titular de la C.C.30898572 y T.P.282578 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, como apoderado principal y sustituto cada uno respectivamente.

30. NO IMPARTIR validez a la notificación surtida a vinculada, sra. MARGARITA ZAPATA CORREA.

40. NOTIFIQUESE a la vinculada, sra. MARGARITA ZAPATA CORREA, a través del correo electrónico: margaritazapata-2709@gmail.com, y/o al domicilio : kra.6 nro. 1-53, Versalles -Valle, a cargo de la parte actora.

50. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el DR. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, quien fungía como apoderado principal de COLPENSIONES.

60. RECONOCER PERSONERÍA a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la c.c. 14,892,103 y T.P.145940 CSJ, y TANYA PACHÓN MARÍN, C.C.1,107,077,508 y T.P.2399230 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, como apoderado principal y sustituto cada uno respectivamente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020200012000

DTE: HECTOR PABLO ARCE

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Mediante Auto No. 1164 dictado en Audiencia Pública No. 501 del 11 de octubre de 2022, se nombró a la doctora FRANCIA ELENERA RAMIREZ como CURADORA de los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN HELENA ZUÑIGA.

Que mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico institucional el día 28/08/2023 la Curadora remitió escrito de contestación de la demanda, dicha contestación se encuentra a término sin embargo se encuentra que al momento de la designación de las partes la Curadora cae en un yerro al presentarse como Curadora de la señora CARMEN HELENA ZUÑIGA, lo cual es erróneo puesto que, como se estableció en audiencia, la doctora FRANCIA ELENERA RAMIREZ funge como Curadora de los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN HELENA ZUÑIGA.

FRANCIA ELENA RAMIREZ, Profesional en Derecho, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.755.862 de Sevilla Valle y portador de la T.P No. 338.106 del C.S de la J, con domicilio en la ciudad de Cali, actuando en mi condición de CURADOR AD-LITEM, designada mediante acta de audiencia No. 501 del 11 de octubre de 2022, para representar a la señora: CARMEN HELENA ZUÑIGA, en el cual se corrió traslado de la demanda el día 09 de agosto de 2023, obrando dentro del término legal para contestar la demanda indicada en la referencia, conforme lo establece el artículo 9, parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada CURADORA de los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN HELENA ZUÑIGA la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

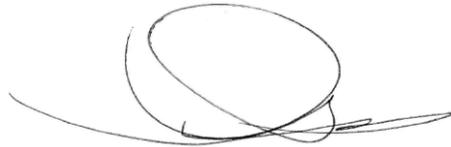
2°. ACEPTESE la renuncia a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, C.C. 14892103 y T.P. 145940 CSJ, como representante legal de la firma IUS VERITAS

identificada con NIT 900316.828-3. y LUISA FERNANDA OSPINA LÒPEZ C.C. 1.144.045.981 y T.P. 277.083 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200030200
DTE: CLAUDIA EPTULA FUENTES CANTILLO
DDO: COLPENSIONES, SKANDIA Y PROTECCION
LLG: MAPFRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 176 del 03 de agosto de 2022 se admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE y se le dio termino de 10 días para su contestación, además se tuvo notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES, SKANDIA, y PROTECCION dándoles termino para que se ratificaran de la contestación. Sin embargo a la fecha no se encuentra dentro del expediente pronunciamiento alguno por parte de SKANDIA y PROTECCION.

Que mediante mensaje de datos allegado al despacho por el correo institucional el día 22 de agosto del 2022, la demandada COLPENSIONES se ratificó del escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la contestación presentada por la llamada en garantía MAPFRE, se encuentra que se hizo a término sin embargo no cumple con los requisitos del ART. 31 CPT y SS, entre tanto la parte se pronuncia de manera conjunta sobre los hechos 11, 12, 13, 14, y 15.

Frente a los hechos 11, 12, 13, 14 y 15: No nos consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en estos hechos pues se tratan de actuaciones desplegadas ante entidades distintas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y, en esa medida, al no haber sido destinataria de las peticiones, ni emisor de las respuestas, mi mandante desconoce todo lo relacionado con la veracidad de las afirmaciones aquí contenidas. Que se pruebe.

Dicho pronunciamiento no cumple con los lineamientos del numeral 3º del art 31 CPT y SS.

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

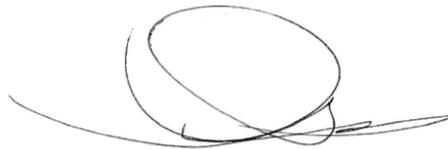
- 1º. TENER por contestada a demanda por parte de COLPENSIONES, SKANIDA Y PROTECCION.
- 2º. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada MAPFRE la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

2. ACEPTESE la renuncia a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, C.C.1.144.056.289 y T.P.263671 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

4°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, C.C. 14892103 y T.P. 145940 CSJ, como representante legal de la firma IUS VERITAS identificada con NIT 900316.828-3. y TANYA PACHON MARIN C.C.1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220018500
DTE: NELLY DIAZ DE QUINTERO
DDO: COLPENSIONES Y INGENIO PICHICHI S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada INGENIO PICHICHI S.A., el día 14/09/2022 (pdf.06) sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por la demandada INGENIO PICHICHI S.A., en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Previa revisión del escrito de contestación se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 31 CPT y SS, por lo cual habrá de admitirse.

Ahora bien con respecto al escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término sin embargo NO cumple con los requisitos del artículo 31 CPT y SS, en el entendido que la demandada no ha aportado las pruebas documentales relaciones en el acápite de pruebas de la contestación, tal y como dicta el parágrafo 1º del artículo 31 CPT y SS.

1. *El poder, si no obra en el expediente.*

2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*

4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 20 del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada INGENIO PICHICHI S.A.

2°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 CPT Y SS.

3° RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0 y YANIREZ CERVANTES POLO, titular de la c.c. 30.898.572 y T.P. 282.578 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

4°. RECONOCER personería al doctor CAMILO BERNAL GARCÍA, titular de la c.c. 80.082.831 y T.P. 127.678 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada INGENIO PICHICHI S.A. en los términos del poder conferido.

5°. ACEPTESE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y YANIREZ CERVANTES POLO, titular de la c.c. 30.898.572 y T.P. 282.578 CSJ., apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

5°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3y TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020150024300

DEMANDANTE: JULIO HERNANDO DELGADO CASTILLO

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO NAVIA REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto nro. 28 de agosto de 2015, se profirió auto admisorio de la demanda (fl.17).

Que el día 12 de noviembre de 2015, la apoderada de la parte actora, allegó constancia de haber diligenciado la entrega, tanto del comunicado como del aviso a la parte demandada (fls. 20-25).

Que el día 14 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora, informó verbalmente a la citadora del despacho que, desistía de las pretensiones de la demanda dado que su poderdante murió, sin que aportara el correspondiente certificado de defunción que demostrara tal hecho.

Desde dicha data, no se ha allegado al expediente el certificado de defunción, mucho menos se han presentado sucesores procesales que manifiesten su deseo de continuar con el trámite de la presente demanda, impidiéndose así que el trámite procesal continúe, tornándose en una carga inactiva para el Juzgado, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230013500
DTE: FRIDELIGNA CARRILLO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término sin embargo aunque dentro del escrito solicitan un término prudencial para aportar las pruebas, la contestación se presentó el día 10/07/2023 y aun NO se anexaron las pruebas relacionadas dentro del escrito de contestación, tal y como dictan los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del art 31 CPT Y SS.

“PARÁGRAFO 10. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 CPT Y SS.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

2º RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, y CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, titular de la c.c. 76.306.748 y T.P. 122.707 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y

¹ Pdf.05

sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230014600
DTE: ORLANDO GARCÉS MONTAÑO
DDO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, el día 14/08/2023 (pdf.10) sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por la demandada COLPENSIONES, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Previa revisión del escrito de contestación se encuentra que no cumple con los requisitos del art 31 CPT y SS, entre tanto la demandada manifiesta su oposición a 4 de las 8 pretensiones relacionadas en el escrito de demanda y omite hacer un pronunciamiento expreso sobre las demás tal y como narra el numeral 2º del artículo 31 CPT y SS.

“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

Ahora bien con respecto a la demandada PORVENIR, no se encuentra en el expediente notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo cual se requerirá a la demandante para que notifique a la demandada porvenir en los términos del Art 8º de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto.

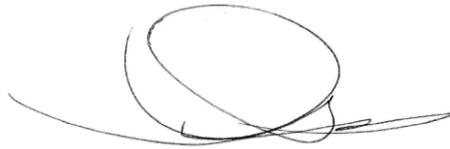
2°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 CPT Y SS.

3°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3y JONATHAN FRANCISCO SANCHEZ FIGUEROA titular de la c.c. 1.121.820.040 y T.P. 203.289 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

4°. Requerir a la parte actora proceda a notificar a la entidad demandada, PORVENIR conforme lo dispone el art. 41 C.P.T. y SS., art. 291 C.G.P. en armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022. So pena de declaración de contumacia según lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y SS.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020180035000
EJECUTANTE: MANUEL GUTIERREZ SARMIENTO
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 7 de 5 de mayo de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$7.789.100, y por tal concepto se decretó medida de embargo (pdf.12).

Que a través del portal del banco agrario se constata la existencia del depósito judicial nro. 469030003036627 de fecha 13/03/2024, por la suma de \$7.889.100, consignado por la ejecutada en favor del actor (pdf.27), por lo cual, se dispondrá su entrega a la apoderada ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030003036627
Número Proceso:	76001310501020180035000
Fecha Elaboración:	13/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.889.100,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número Identificación Demandante:	14825998
Nombres Demandante:	MANUEL
Apellidos Demandante:	GUTIERREZ SARMIENTO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030003036627 de fecha 13/03/2024, por la suma de \$7.889.100, en favor de la Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, titular de la C.C.29.127.777 y T.P.200870 CSJ.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' or 'Q' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230000400
EJECUTANTE: ALVARO QUINTERO TROCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que en auto proferido el 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES Y COLFONDOS por concepto de costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen dentro de la presente ejecución. (pdf.4).

Que la ejecutada COLFONDOS, presentó escrito a través del cual formula excepciones de mérito (ver pdf.6), no obstante, al consultarse el portal del banco agrario se verifica la existencia de los siguientes depósitos:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16665465	Nombre	ALVARO QUINTERO TR ALVARO QUINTERO TR		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002871482	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
469030002886337	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
469030002921626	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
469030002973161	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00	
Total Valor						\$ 6.500.000,00	

De manera que, deberá disponerse la entrega de los siguientes depósitos judiciales en favor del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir: (i) 469030002921626 de fecha 10/05/2023 por la suma de \$2.000.000, consignado por COLPENSIONES, y (ii) 469030002973161 de fecha 12/069/2023, por la suma de \$500.000 consignado por COLFONDOS.

Cabe aclarar que de los depósitos judiciales consignados por PROTECCION Y PORVENIR, ya se dispuso su entrega en auto de mandamiento de pago, razón por la cual, no se libró mandamiento en su contra por tal concepto.

Así las cosas, inane se hace correr traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada COLFONDOS, así como de señalar fecha para la audiencia pública, pues, se verifica el pago total de la obligación con las consignaciones realizadas por COLPENSIONES y COLFONDOS, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación. Sin condena en costas dentro de la presente ejecución.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la entrega de los siguientes depósitos judiciales: (i) 469030002921626 de fecha 10/05/2023 por la suma de \$2.000.000, consignado por COLPENSIONES, y (ii) 469030002973161 de fecha 12/069/2023, por la suma de \$500.000 consignado por COLFONDOS, en favor del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

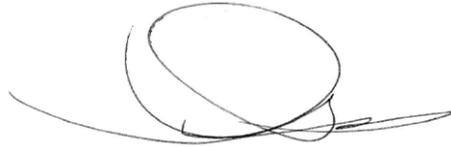
SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

CUARTO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/